Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20263100003765 9 del 2026-03-26

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".*

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (…)"*

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36, le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."*

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso****. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:*** *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la **Resolución No. 20242200588753**6 de fecha **4 de noviembre de 2024**, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **ESPERANZA BOTERO GARCIA,** identificada con cédula de ciudadanía No**. 65829492.** Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de **ASPIRANTE DE FORMALIZACION A TITULO GRATUITO.**

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: *"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."*

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: *"es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."*

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017**, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra: "***En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."*

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y TERCEROS

ESPERANZA BOTERO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No**. 65829492,** expedida en **Chaparral**, presentó solicitud de formalización No. **FISO-PN- 1287640** expediente **20242201069981641 90E,** reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado **LA ESPERANZA,** con un área de **0 ha + 0308 m²**, ubicado en la vereda **EL LIMON**, del municipio de **CHAPARRAL,** departamento de **TOLIMA**, identificado registralmente como **CR LIMON PREDIO LT DE TERRENO** y catastralmente denominado como **LOTE DE TERRENO,** con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-39707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chaparral,** y número predial**73168000400000034068300000000 0.**

Del análisis de las consultas efectuadas en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 05 de marzo de 2026, se concluye que el titular del derecho real de dominio inscrito es RUBIELA OTAVO DIAZ identificada con con cédula de ciudadanía No**.** 65827802 y CESAR AUGUSTO HUEPA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No**.** 93452121.

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1. Aportadas por la SOLICITANTE:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3.1.1. Documental: Copia simple cedula de ciudadanía de **ESPERANZA BOTERO GARCIA,** identificada con cédula de ciudadanía No**. 65829492,** expedida en **Chaparral.**

3.1.2. Documental: Copia simple certificación del presidente Junta de Acción Comunal Vereda Tres esquinas Banqueo, sobre la sana posesión ejercida por **ESPERANZA BOTERO GARCIA,** sobre un predio ubicado en el corregimiento del Limón municipio de Chaparral Tolima.

3.1.3. Documental: Copia simple Escritura Pública No. 360 del 05 de mayo de 1999 otorgada por la Notaria Única del Círculo de Chaparral; por medio de la cual se realizó el acto jurídico de compraventa entre HILARIO HERNANDEZ CAICEDO, en calidad de vendedor y RUBIELA OTAVO DIAZ, CESAR AUGUSTO HUEPA FLOREZ en calidad de compradores de un predio un terreno que hace parte del predio denominado PELARCO, ubicado en el corregimiento de el Limón, municipio de Chaparral – Tolima, acto jurídico registrado en la anotación 1 del FMI **355-39707.**

3.1.4. Documental: Copia simple recibo de gas domiciliario a nombre de **ESPERANZA BOTERO GARCIA.**

3.1.5. Documental: Copia simple del impuesto predial unificado a nombre de CESAR AUGUSTO HUEPA FLOREZ y RUBIELA OTAVO DIAZ, expedido por la secretaria de Hacienda Municipal de Chaparral.

3.2. Recaudadas oficiosamente

3.2.1. Medio de prueba documental: Formularios de inscripción de sujetos de ordenamiento, **FISOS-PN- 1287640**

3.2.2. Medio de prueba documental: Consulta de la ventanilla única de registro del FMI **355-39707** de fecha 10 de marzo de 2026, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chaparral**.

3.2.3. Medio de prueba documental: Plano del predio **LA ESPERANZA** fecha de levantamiento 13 de septiembre de 2023.

3.2.4. Medio de prueba documental: Acta de Colindancia suscrita el 13 de septiembre de 2023 por ANTONIO JOSE BASTIDAS AGUIAR identificado con cédula de ciudadanía No**.** 2282910, SARA RODRIGUEZ MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 8690272, MUNICIPIO DE CHAPARRAL identificado con NIT 001000531

3.2.5. Testimonial 1: El día 11 de diciembre de 2023, LUIS HERNANDO SANCHEZ TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79820796, mediante testimonio, señaló: "*¿Sabe Ud. desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio?" R/: "2011". ¿Sabe usted cómo él (la) solicitante adquirió el predio? R/: "por medio de una compraventa que no se registro a los señores Augusto Huepa y Rubiela Otavo". ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? R/. "si, con varios cultivos según la temporada del año y animales en el predio".*

3.2.6. Testimonial 1: El día 11 de diciembre de 2023, DIEGO ALEXANDER MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79894702, mediante testimonio, señaló: "*¿Sabe Ud. desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio?" R/: "2011". ¿Sabe usted cómo él (la) solicitante adquirió el predio? R/: "se lo compro a los señores Augusto Huepa y Rubiela Otavo". ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? R/. "lo explota por medio de vivienda y tiene animales como marrano y gallinas".*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3.2.7. Medio de prueba documental: Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 11 de marzo de 2026 que, de manera general, contiene información sobre el predio objeto de solicitud denominado **LA ESPERANZA**, ubicado en la vereda **EL LIMON,** del municipio de **CHAPARRAL,** departamento de **TOLIMA**, presenta un área de **0 ha + 0308 m²**, según levantamiento planimétrico, asociado al predio identificado con el número predial **73168000400000034068300000000** y folio de matrícula inmobiliaria **355-39707**, el cual es procedente técnicamente para continuar el proceso de formalización. De acuerdo a los medios probatorios que reposan en el expediente, y analizadas las declaraciones testimoniales, se tiene que el solicitante **ESPERANZA BOTERO GARCIA,** identificada con cédula de ciudadanía No**. 65829492,** expedida en **Chaparral**, adquirió el predio denominado **LA ESPERANZA** hace más de 15 años, con ocasión a la compraventa verbal de manera informal convenida con CESAR AUGUSTO HUEPA FLOREZ y RUBIELA OTAVO DIAZ, quienes, a su vez, adquirieron el predio mediante Escritura Pública No. 360 del 05 de mayo de 1999 otorgada por la Notaria Única del Círculo de Chaparral, acto jurídico registrado en la anotación 1 del FMI **355-39707.**

Lo que permite concluir que el solicitante a la fecha ha poseído materialmente el predio rural denominado **LA ESPERANZA**, sucesivamente y sin interrupción, ejerciendo actos de señora y dueña por un espacio superior a 10 años, cumpliendo con los presupuestos para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva de dominio, según lo dispuesto en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil Colombiano.

3.2.8. Medio de prueba documental: Consulta de fecha 24 de febrero de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, la solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. **355-39707**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Chaparral**, el cual fue abierto el día 06 de mayo de 1999, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas 4 anotaciones, registra folio matriz 355-21290, no registra folio derivado, y registra comentarios en su complementación.

Del análisis del citado folio **355-39707** se logra determinar que en la anotación 1 de fecha 06 de mayo de 1999, se establece el registro de una compraventa celebrada entre HILARIO

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

HERNANDEZ CAICEDO, en calidad de vendedor y RUBIELA OTAVO DIAZ, CESAR AUGUSTO HUEPA FLOREZ en calidad de compradores, con código registral 101, según la Escritura Pública No. 360 del 05 de mayo de 1999 otorgada por la Notaria Única del Círculo de Chaparral, con codigo101, acto jurídico que no resulta ser suficiente para acreditar propiedad privada a la luz del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Dado que la anotación señalada anteriormente no resulta suficiente para acreditar propiedad privada, nos remitimos a su complementación en su numeral 3, donde se registra que PABLO EMILIO LONDOÑO adquirió en mayor extensión por adjudicación que se le hizo dentro del juicio de pertenencia instaurado por él mismo, contra personas inciertas, registrado el 18 de junio de 1962, en el Libro 1. Tomo 1. Folio 484 Partida. 277, y con anterioridad por compra a MANUELA DURAN VDA DE CASTILLA, por Escritura Pública No. 17 del 28 de enero 1954 de la Notaria de Chaparral, registrada el 8 de marzo de 1954, en el Libro 1. Tomo 1. Folio 196. Partida 91

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2 IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES.

No se registran medidas cautelares ni gravámenes.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO.

El predio denominado **LA ESPERANZA** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha el día 11 de marzo de 2026, elaborado por esta subdirección.

A su vez, el inmueble denominado **LA ESPERANZA** con un área de **0 ha + 0308 m²** según levantamiento planimétrico predial asociado al número predial **73168000400000034068300000000** con dirección catastral LOTE DE TERRENO y dirección en folio CR LIMON PREDIO LT DE TERRENO, con folio 355-39707 presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas Origen Nacional:

Colindantes:

NORTE: CARLOS ARTURO PRIETO - YINED MORA AGUIAR - ANTONIO JOSÉ BASTIDAS.
ESTE: MUNICIPIO DE CHAPARRAL.
SUR: MUNICIPIO DE CHAPARRAL - JOSÉ GABRIEL VALDEZ
OESTE: SARA RODRÍGUEZ MENDOZA

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X=4712503,40m y Y=1962419,08m, ubicado en parte noroccidental del predio, donde concurren las colindancias de Sara Rodríguez Mendoza con numero predial 73168000400000034006900000000 y Carlos Arturo Prieto con numero predial 73168000400000034006800000000 y el predio en mención.

Colinda así:

NORTE: Del punto 01 en dirección sureste en línea recta y en una distancia de 3,2 m, hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X=4712506,19m y Y=1962417,46m, colindando con Carlos Arturo Prieto, predio identificado con número predial 73168000400000034006800000000.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Del punto 02 se continúa en dirección sureste en línea recta y en una distancia de 12,7 m, hasta encontrar el punto 03 con coordenadas X=4712517,18m y Y=1962411,10m, colindando con Yined Mora Aguiar, predio identificado con número predial 73168000400000034067600000000.

Del punto 03 se continúa en dirección sureste en línea recta y en una distancia de 1,9 m, hasta encontrar el punto 04 con coordenadas X=4712518,92m y Y=1962410,10m, colindando con Antonio José Bastidas, predio identificado con número predial 73168000400000034051300000000.

ESTE: Del punto 04 se continúa en dirección suroeste en línea recta y en una distancia de 17,7 m, hasta encontrar el punto 05 con coordenadas planas X=4712509,63m y Y=1962396,67m, colindando con Municipio De Chaparral, predio identificado con número predial 73168000400000034052500000000.

SUR: Del punto 05 se continúa en dirección noroeste en línea recta y en una distancia de 8,6 m, hasta encontrar el punto 06 con coordenadas planas X=4712501,16m y Y=1962398,53m, colindando con Municipio De Chaparral, predio identificado con número predial 73168000400000034052500000000.

Del punto 06 se continúa en dirección noroeste en línea recta y en una distancia de 7,3 m, hasta encontrar el punto 07 con coordenadas X=4712494,53m y Y=1962401,69m, colindando con José Gabriel Valdez, predio identificado con número predial 73168000400000034052500000000.

OESTE: Del punto 07 se continúa en dirección noreste en línea recta y en una distancia de 19,5 m, hasta encontrar el punto 01 con coordenadas planas X=4712503,40m y Y=1962419,08m, colindando con Sara Rodríguez Mendoza, predio identificado con número predial 73168000400000034006900000000 y encierra.

5.1 UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANALISIS ESPACIAL

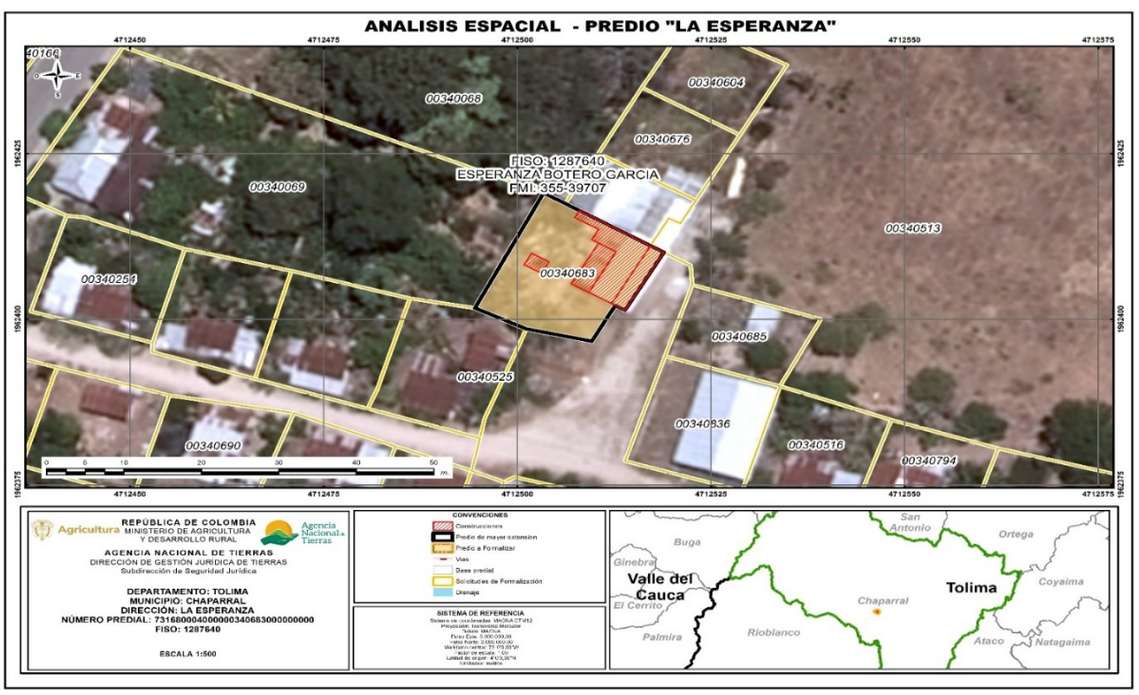

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

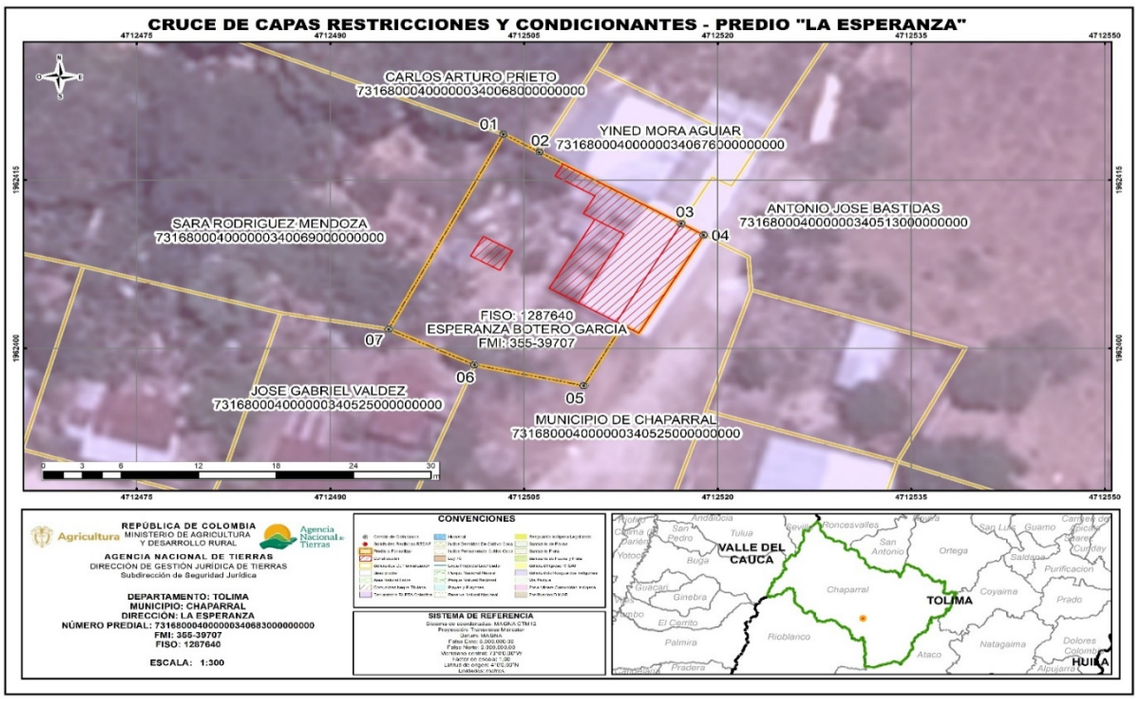

Se emplean las capas geográficas dispuestas por la Subdirección de Sistemas de Información de la ANT, con la información relacionada a las restricciones y condicionantes sobre la zona de interés.

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos.

Área y % con restricción legal: La solicitud no presenta traslape con capas con restricción legal.

Descripción restricciones:

Se realizó la consulta y cruce de información con las capas Solicitudes Recibidas RTDAF y Solicitud Ingreso RTDAF, las cuales son administradas y reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras URT y dispuestas a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando que, el predio objeto de solicitud con FISO **1287640** no se encuentra asociado a solicitudes de restitución de tierras o protección de derechos patrimoniales. Fecha de consulta capas MIGO: 26/07/2025.

Adicionalmente, se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las demás capas de restricciones, donde NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización
Área y % con condicionamiento:

FUENTE	TIPO DE CONDICIONANTE	(%) ÁREA

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	DECLARATORIA RUPTA COLECTIVA	100% 0 ha + 0308 m^2

Descripciones de condicionantes:

Se realizó la consulta y cruce de información con la capa Declaratoria RUPTA Colectiva, la cual es administrada y reportada por la Unidad de Restitución de Tierras URT y dispuesta a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando que, el predio objeto de solicitud con FISO **1287640** presenta sobreposición total con la capa DECLARATORIA RUPTA COLECTIVA. Fecha de consulta capas MIGO: 26/07/2025.

Se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las demás capas de condicionantes, donde **NO** se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado **LA ESPERANZA**, es de naturaleza privada y que **ESPERANZA BOTERO GARCIA,** identificada con cédula de ciudadanía No**. 65829492,** expedida en **Chaparral**, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señora y dueña.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **ESPERANZA BOTERO GARCIA,** identificada con cédula de ciudadanía No**. 65829492,** expedida en **Chaparral**. a quien le fue asignado solicitud de formalización No. **FISO-PN- 1287640** expediente **20242201069981641 90E**. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado **LA ESPERANZA,** ubicado en la vereda **EL LIMON**, del municipio de **CHAPARRAL,** departamento de **TOLIMA**, identificado registralmente como **CR LIMON PREDIO LT DE TERRENO** y catastralmente denominado como **LOTE DE TERRENO**, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-39707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **CHAPARRAL,** y número predial **73168000400000034068300000000 0**, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área del predio a formalizar (Ha)	Área total del predio (Ha)
LA ESPERANZA	**355-39707**	**73168000400000034068300000000 0**	**0 ha + 0308 m²**	Registral: 150M2 Catastral: 0 ha + 0308 m^2

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 67** y siguientes de **la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el **artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017**, a la **SOLICITANTE DE FORMALIZACIÓN, TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO.**

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SEXTO: **ORDENAR** al municipio de **CHAPARRAL**, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de **CHAPARRAL**, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo **CHAPARRAL**, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado **LA ESPERANZA**, identificado registralmente como **CR LIMON PREDIO LT DE TERRENO,** ubicado en el municipio de **CHAPARRAL,** departamento de **TOLIMA,** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-39707.** Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., 2026-03-26

JULIAN YESID BALLEN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Katherine Medina Segura – Abogada SSJ
Revisó: Marinela Ruiz Rodríguez - Abogada SSJ
Aprobó: Vanessa Cespedes Forero - Abogada SSJ